REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-**2022-00285**-00
INCIDENTISTA:	MARÍA DEL CARMEN IDÁRRAGA DE ESPINOSA CC No. 21.547.794
INCIDENTADOS:	-FONDO PASIVO DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA (Hoy FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-DIVISIÓN ANTIOQUIA) -SUMIMEDICAL SAS
ASUNTO:	PRIMER REQUERIMIENTO

De conformidad con la solicitud de apertura del incidente de desacato presentada en escrito allegado al despacho el 13 de septiembre hogaño por incidentista, señora MARÍA DEL CARMEN IDÁRRAGA DE ESPINOSA, en relación con el presunto incumplimiento del fallo de tutela No. 112 del 04 de agosto de 2022, en la acción de tutela promovida por ésta, contra del FONDO PASIVO DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA (Hoy FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-DIVISIÓN ANTIOQUIA), SUMIMEDICAL SAS, entre otras; aclarando que los dos referidas, son las implicadas en el presente trámite incidental; por lo tanto, se dispone oficiar a los responsables de su cumplimiento, o quien haga sus veces y/o sean los encargados del cumplimiento del fallo de tutela.

En sentido se requiere al Dr. JORGE LUIS ROCHA PATERNINA, en calidad de representante legal de SUMIMEDICAL SAS -o quien haga sus veces-, a SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN -Jefe Oficina Asesora Jurídica del FONDO PASIVO DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA (Hoy FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-DIVISIÓN ANTIOQUIA)-o quien haga sus veces-, a fin de que, en el término dos (2) días hábiles, cumplan con todo lo ordenado en dicho fallo, y, de conformidad con el término estipulado, para resolver el incidente desacato, según lo indicó la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014, en concordancia con el artículo 86 de la C.P. y a efectos de que den observancia a lo ordenado en dicho fallo, donde se ordenó:

> ***"PRIMERO:*** *DECLARAR la carencia actual del objeto en la presente acción constitucional, presentada por la señora: MARIA DEL CARMEN IDARRAGA DE ESPINOSA, identificada con CC N° 21.547.794, en contra de FONDO PASIVO DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA (FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-División Antioquia), SUMIMEDICAL S.A.S. y CORAXON S.A.S.; respecto a la solicitud de programación de cita para: "Consulta control de seguimiento por especialista de cardiología"*, con

observación de "*PRIORITARIA*". y por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de tutela.

***SEGUNDO**: AMPARAR los derechos fundamentales invocados a la: salud y vida en condiciones dignas; de la señora MARIA DEL CARMEN IDARRAGA DE ESPINOSA, identificada con CC N° 21.547.794, en lo ateniente al tratamiento integral, de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.*

***TERCERO**: Consecuencialmente, ORDENAR a SUMIMEDICAL S.A.S. y por ser ésta la entidad obligada contractualmente, a prestar los servicios de salud de los usuarios, de conformidad a la vigencia del Contrato 351 de septiembre 30 de 2020 adquirido con el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, el contratante, según las **indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes** adscritos a la entidad, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera la paciente señora MARIA DEL CARMEN IDARRAGA DE ESPINOSA, identificada con CC N° 21.547.794, y al ser ésta parte de la población adscrita conforme al contrato citado, para el manejo, la recuperación o estabilización del diagnóstico que padece, circunscrito a: "N394. Otras incontinencias urinarias especificadas", y a través de los establecimientos de salud con que tenga convenio".*

Argumenta la parte incidentista que, las entidades incidentada no han dado cumplimiento al fallo de tutela, en los siguientes términos:

"PRIMERO: En contestación allegada a este despacho judicial por las entidades accionadas se indicó que fue asignada cita con especialista de cardiología para el día 17 de agosto del 2022 a las 2:35 p.m., lo que en efecto es correcto, por lo que en razón a ello el juzgado decidió decretar la carencia actual del objeto de la acción interpuesta por esta suscrita el día 22 de julio del 2022.

SEGUNDO: Posterior a la emisión del fallo, un día antes de la cita asignada para el día 17 de agosto del 2022 a las 2:35 p.m. me fue notificado por parte de la IPS CORAXON S.A.S. que la misma seria suspendida debido a la incapacidad medica del tratante asignado para la misma y en consecuencia se contactarían para la reasignación de la misma.

TERCERO: En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de este escrito no se me ha reasignado la referenciada cita con especialista de cardiología, la cual vale resaltar es de carácter prioritario, frente a la ausencia de atención por parte de los aquí accionados no se me razón sobre esta prestación ni argumento alguno del porque se sigue postergando esta.

CUARTO: En atención al numeral segundo y tercero del fallo emitido por este despacho el día 04 de agosto del 2022, así como las situaciones antes narradas, actualmente los accionados se encuentran vulnerando mis derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas y por tanto en desacato a numerales segundo y tercero de la parte de resolutiva de la aquí referenciada sentencia de tutela".

Dadas las circunstancias, se advierte por parte de este despacho a las entidades incidentadas, que en caso de no haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, deberá **hacerlo de inmediato**, e informar al Juzgado, dentro del mismo término de tal gestión, so pena de requerir a los superiores jerárquicos, para hacer efectivo la orden de la acción de tutela de la referencia, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones de índole administrativo, disciplinario y penal que correspondan por desacato a una orden judicial.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5814e124dd73d8ea9928ea04fe99ede665461f4ba19a2dfb189db777f94409f**

Documento generado en 14/09/2022 05:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica